



EXPEDIENTE N° : 1439-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : YAURICOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

HT 2017-I01-3238

Lima, 31 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1474-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 29 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera "Yauricocha" de titularidad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, **Minera Corona**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**¹) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 2153-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**²).
2. Mediante Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1555-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 7 de junio del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N.° 1439-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

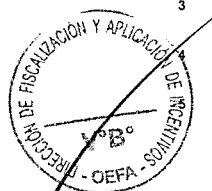
² Páginas 50 a la 58 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³ Folios 2 a la 13 del Expediente.

Folio 18 del Expediente.

Escrito con registro N.° 57183. Folios del 20 al 78 del Expediente.

A





5. El 27 de setiembre del 2018⁶, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1474-2018-OEFA/DAFI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 98 del Expediente.

⁷ Folios del 89 al 97 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa

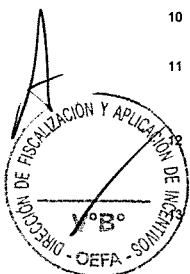
10. Respecto al único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, se debe indicar que, si bien es cierto, en el análisis realizado por la Dirección de Supervisión se hace referencia a agua de contacto, esta Subdirección considera que la misma debe ser denominada agua de rebose.
11. Cabe indicar que, en el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N.° 242-2015-MEM-DGAAM¹⁰ del 9 de junio del 2015 (en adelante, **ITS Ampliación Acumulación Yauricocha**), se señala que, como parte del tratamiento del mineral polimetálico, se realizará el espesamiento de la pulpa a fin de eliminar la mayor cantidad de agua, siendo que **el agua de rebose** proveniente de dicho proceso se verterá a las cochas de recuperación para su clarificación¹¹.
12. Asimismo, en la Memoria Descriptiva de Manejo de aguas de cochas de fino¹², en la cual se explica el procedimiento de manejo de agua de las cochas, se señala que la función de las mismas es contener las partículas de sólidos que están presentes en el **agua de rebose** y sedimentarlas, siendo que el agua ya clarificada sigue su curso hacia el tanque de agua industrial que se encuentra en la parte baja de las bombas de relave.
13. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, a efectos de este PAS, las referencias realizadas a agua de contacto, deberán entenderse como agua de rebose.
14. Por otro lado, respecto al extremo (i) del único hecho imputado, se debe indicar que se ha hecho mención al rastro de relave en el talud adyacente puesto que el agua de rebose derramada contenía partículas de sólidos de mineral (relave), los cuales dejaron el rastro que se observa en la fotografía N.° 88¹³ de la sección hallazgos del Panel Fotográfico Yauricocha.

¹⁰ Folio 79 al 81 reverso del Expediente.

¹¹ Página 400 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Escrito de registro N.° 58233 del 22 de agosto del 2016. Página 341 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Página 44 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





III.2 Único hecho imputado: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir (i) el derrame de agua de rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, la cual dejó un rastro de relave en el talud adyacente (ii) el derrame de relave proveniente de la casa de bombeo de relave, (iii) el derrame de agua de rebose de los espesadores proveniente de la cocha de óxidos y derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

15. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
16. Por ello, el administrado debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁴.
17. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) se verificó lo siguiente¹⁵: (i) el derrame de agua de

¹⁴ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

¹⁵ Páginas 50 a la 58 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

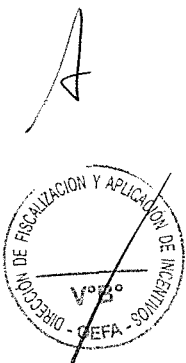
«Hallazgo N.° 01:

Durante la Supervisión Regular 2016 se observó que la cocha de recuperación de mineral de óxidos presentaba derrames de agua de contacto. Asimismo, la bomba ubicada al lado de la cocha de recuperación de mineral de óxidos presentaba trazas de relave derramado sobre el suelo en coordenadas UTM (WGS) N: 8641083; E: 424193.

Hallazgo N.° 02:

Durante la Supervisión Regular 2016 se observó que la cocha de recuperación de mineral polimetálico presentaba huellas de derrames de agua de contacto sobre el talud en coordenadas UTM (WGS) N: 8640 983; E: 424221, dicho derrame se habría originado por el rebose del agua en la cocha, generando erosión sobre el talud y en la parte inferior de la cocha.

Derrame de relave sobre el acceso y el talud, proveniente de la casa de bombeo de relave los cuales fueron generadas producto de la limpieza de la plataforma ubicado en las coordenadas UTM (WGS) N: 8641042; E: 424210.»





rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, la cual dejó un rastro de relave en el talud adyacente, (ii) el derrame de relave proveniente de la casa de bombeo de relave; y, (iii) el derrame de agua de rebose de los espesadores proveniente de la cocha de óxidos y derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha sobre suelo. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 85, 86, 88 al 90 del Informe de Supervisión¹⁶.

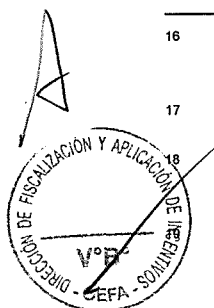
19. En el Informe de Supervisión¹⁷, la DSAEM concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir (i) el derrame de agua de rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, la cual dejó un rastro de relave en el talud adyacente (ii) el derrame de relave proveniente de la casa de bombeo de relave, (iii) el derrame de agua de rebose de los espesadores proveniente de la cocha de óxidos y derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha.
20. Ahora bien, resulta importante mencionar que (i) el Cadmio (Cd) es uno de los mayores agentes tóxicos asociado a contaminación ambiental e industrial, pues reúne cuatro características de un tóxico tales como: efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, bioacumulación, persistencia en el medio ambiente y viaja grandes distancias con el viento y en los cursos de agua¹⁸; (ii) el Arsénico, no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales, se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos¹⁹; y, (iii) el plomo puede ser ingerido por animales de pastura, y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre. Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera.
21. De acuerdo a lo mencionado, se debe precisar que, el agua de rebose de espesadores contenidas en las cochas de polimetálicos y de óxidos presentan finos de mineral; y, ante un eventual derrame al suelo, estarían expuestos al contacto con el agua de escorrentía, movilizándolo hacia la vegetación (la cual se observó durante la supervisión en ciertas zonas). De esta manera podrían movilizar los metales que están presentes en el relave tales como el Arsénico, Cadmio y Plomo.
 - a) Análisis de descargos
22. En el escrito de descargos, Minera Corona presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

¹⁶ Páginas 43 al 45 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁷ Folio 12 del expediente.

¹⁸ Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52.

¹⁹ Agency for toxic substances and disease registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Arsenic*. U.S.A., 2007, p. 1.





Respecto a la eximencia de responsabilidad

- (i) Minera Corona señaló que presentó el escrito con N° Registro 058230 del 22 de agosto del 2016²⁰ (en adelante, **Escrito 2016**) y el escrito con N° Registro 15524 del 13 de febrero del 2017²¹ (en adelante, **Escrito 2017**), en la cual detalló la ejecución de actividades que acreditaría la subsanación del presente hecho imputado. Por lo que, habiendo subsanado el presente hecho imputado antes de la notificación de imputación de cargos, le es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Respecto a la cocha de polimetálicos

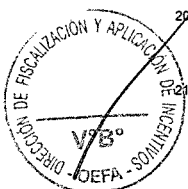
- (i) Además de las acciones realizadas para acreditar la subsanación del hallazgo, la cual fueron detalladas en los escritos del 2016 y 2017, construyó un canal perimetral de contingencia de concreto con el fin de captar las aguas de rebose que pudieran generarse.
- (ii) Asimismo, señaló que las aguas son colectadas en el canal perimetral y derivadas a una caja de registro de concreto y conducidas por una tubería enterrada en el talud del sector hacia el canal de concreto que conduce las aguas hacia la poza de emergencia, la cual es recirculada al proceso de la planta concentradora.
- (iii) Por último, con el fin de verificar la remediación, se realizó un muestreo de suelos en el talud donde se registraron evidencias de rebose de agua de la cocha de polimetálicos. En dichos resultados, se aprecia que los niveles de arsénico, cadmio y plomo se encuentran por debajo de los ECA Suelo.
- (iv) Ello confirma, que luego de adoptadas las medidas de prevención no ha existido ningún indicio de contacto de aguas de rebose con el suelo circundante. Asimismo, se realizó la revegetación en el sector del hallazgo tal como se evidencia en el material fotográfico.

Respecto a la casa de bombeo de relave

- (i) Además de las acciones realizadas para acreditar la subsanación del hallazgo, la cual fueron detalladas en los escritos del 2016 y 2017, realizó un muestreo de suelo frente a la casa de bombeo de relaves, cuyo resultado evidenció que los niveles de arsénico, cadmio y plomo se encuentran por debajo de los ECA Suelo.
- (ii) Ello confirma, que luego de adoptadas las medidas de prevención no ha existido ningún indicio de contacto de aguas de rebose con el suelo circundante. Asimismo, se realizó la revegetación en el sector del hallazgo tal como se evidencia en el material fotográfico.

Respecto a la cocha de óxidos

- (i) Además de las acciones realizadas para acreditar la subsanación del hallazgo, la cual fueron detalladas en los escritos del 2016 y 2017, construyó



Páginas del 320 al 332 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Páginas del 29 al 37 de la versión digital del Informe de Supervisión N.° 409-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



- un canal perimetral de contingencia de concreto con el fin de captar las aguas de rebose que pudieran producirse.
- (ii) Asimismo, señaló que las aguas son colectadas en el canal perimetral, derivadas a una caja de registro de concreto por una tubería enterrada en el talud del sector hacia el canal de concreto que conduce las aguas hacia la poza de emergencia, por lo cual el posible rebose no tendrá contacto con el talud del área observada.
 - (iii) Por último, con el fin de verificar la remediación efectuada con la aplicación de las medidas correctivas implementadas y reportadas en los escritos anteriormente presentados, se realizó un muestreo de suelos en el área de muestreo realizado durante la Supervisión. En dichos resultados, se aprecia que los niveles de arsénico, cadmio y plomo se encuentran por debajo de los ECA Suelo.
 - (iv) Ello confirma, que luego de adoptadas las medidas de prevención no ha existido ningún indicio de contacto de aguas de rebose con el suelo circundante.

Derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha

- (i) Minera Corona señaló que la implementación del muro de contingencia –tal como se indicó en el Escrito 2017- se mantuvo vigente hasta que la bomba estuvo operativa. En la actualidad ha implementado una bomba de mayor capacidad para la recuperación de agua, de modo que el riesgo de derrames ha sido eliminado.

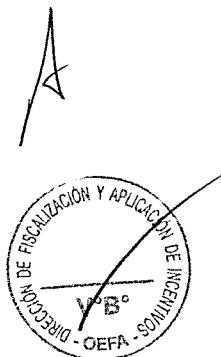
Otros alegatos

- (i) Minera Corona señaló que, en el Escrito 2017 se informó que las huellas de derrame detectadas por las aguas de rebose se encontraron en zonas cuya área de influencia está restringida a las actividades del personal, es decir la zona de operaciones de la planta concentradora, mas no a un área libre para el desarrollo de vegetación natural y menos de pastoreo de animales.
- (ii) Además, agrega que, las áreas con vegetación registradas durante la Supervisión corresponden a zonas con vegetación dispersa que fueron mantenidas por la empresa como parte de su Plan de Manejo Ambiental, a fin de no retirar dicha vegetación y armonizar el ambiente con el área de operación.
- (iii) Minera Corona señaló que las aguas de rebose no fueron vertidas al ambiente, sino ingresaron a la poza de emergencia para ser recirculado al proceso.

23. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la eximencia de responsabilidad

- (i) Al respecto, se elaboró el cuadro N° 1 para señalar las actividades y/o medidas realizadas por Minera Corona.
- (ii) Sobre el particular, mediante los escritos 2016 y 2017, Minera Corona presentó el levantamiento de los hallazgos correspondientes a la Supervisión Regular 2016, a través del cual dio a conocer las acciones desplegadas para evitar, prevenir y/o impedir que ocurran derrames de dichos componentes, así como la limpieza de la zona afectada, adjuntando fotografías y archivos audiovisuales pertinentes para acreditar la subsanación de los hallazgos.





- (iii) Pese a ello, si bien Minera Corona realizó dichas medidas de previsión y limpieza, durante la Supervisión Regular 2016 se tomaron muestras de los suelos que fueron afectados.
- (iv) Los resultados de dichos muestreos se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión²², en el que aprecia que se realizó una comparación de los valores de las muestras de suelo con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo; si bien es referencial, es necesario resaltar que en todos los puntos existe un alta concentración de arsénico, cadmio y plomo, lo cual se debería al derrame de agua de rebose de las cochas de recuperación de óxidos y polimetálicos, así como del material de relave de la bomba ubicada al lado de la cocha de recuperación de óxidos y la casa de bombas, conforme se aprecia en el Cuadro N° 2 y 3.
- (v) Adicionalmente, cabe reiterar lo señalado en el Informe de Supervisión²³, que de acuerdo a lo verificado en el ITS Ampliación Acumulación Yauricocha y lo detallado en la Memoria Descriptiva del manejo de aguas de cochas de finos, remitido por Minera Corona, el agua de las cochas de recuperación de polimetálico y óxidos al contener finos de mineral, ante un eventual derrame de dichos finos podrían entrar en contacto con componentes ambientales abióticos como el suelo, los cuales a su vez podrían infiltrarse a la napa freática afectando la calidad del agua subterránea, la cual de surgir como efluente en cursos de agua superficial podrían afectar a la lora y fauna existente en el cuerpo de agua superficial receptor, constituyéndose un daño potencial a la flora y fauna.
- (vi) En línea con lo expuesto, dado que las condiciones del suelo de las zonas señaladas en los hallazgos y aledañas, se vieron afectadas por el contacto con el agua de rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, óxidos y los relaves de la casa de bombeo de relave y de la bomba adyacente de la cocha de óxidos, la conducta infractora del administrado no puede entenderse subsanada únicamente con las medidas de previsión y limpieza que efectuó el administrado, sino que una subsanación integral de la conducta infractora amerita la remediación del suelo impactado por dichos elementos antes mencionados.
- (vii) Adicionalmente, cabe mencionar que en el Acta de Supervisión Directa²⁴, el administrado adjuntó un escrito de levantamiento de observaciones, la cual indicó que realizó la instalación de tuberías para captar eventuales derrames de la bomba y de la casa de bombas; y que incrementará la altura del muro de contención, adjuntando fotografías.
- (viii) En consecuencia, dado que el administrado no acreditó la remediación del suelo impactado, no corresponde aplicar en este extremo el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

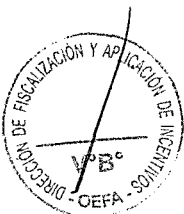
Respecto a la cocha de polimetálicos

- (i) Minera Corona no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; y, además, se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

²² Numerales del 15 al 18 del Informe de Supervisión. Folios 5 reverso y 6 del Expediente.

²³ Numerales del 19 al 22 del Informe de Supervisión. Folios 5 reverso y 6 del Expediente.

²⁴ Folios del 83 al 88 del Expediente.



Respecto a la casa de bombeo de relave

- (i) Minera Corona no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; y, además, se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

Respecto a la cocha de óxidos

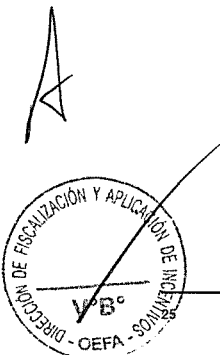
- (i) Sobre el particular, Minera Corona no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; y, además, se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

Derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha

- (ii) Sobre el particular, Minera Corona no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; y, además, se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

Otros alegatos

- (i) Sobre el particular, cabe indicar que la vegetación que se evidencia alrededor de la cocha de polimetálicos, óxidos y casa de bombeo -detectada durante la Supervisión Regular 2016- sea dispersa o abundante, no exime al administrado, ni desvirtúa el presente hecho imputado.
- (ii) Al respecto, cabe reiterar que la DSAEM constató, durante la Supervisión Regular 2016, (i) el derrame de agua de rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, la cual dejó un rastro de relave en el talud adyacente, (ii) el derrame de relave proveniente de la casa de bombeo de relave sobre el acceso y talud adyacente; y (iii) el derrame de agua de rebose de los espesadores proveniente de la cocha de óxidos y derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha sobre suelo; y, se sustenta en las fotografías N° 85, 86, 88 al 90 del Informe de Supervisión.
- (iii) Al respecto, del análisis de las fotografías antes señaladas se advierte que en las mismas se observa el derrame de las aguas de reboce de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos y de óxidos sobre suelo, así como el derrame de relave sobre suelo, tal como se puede apreciar en la imagen N° 1.
- (iv) Asimismo, cabe reiterar que en los numerales 9 y 10 del Informe de Supervisión²⁵ también se muestra imágenes donde indican donde se observó los derrames de agua de rebose y de relave.
- (v) En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen lo informado por la DSAEM; es decir, que acrediten que las aguas de rebose no fueron vertidas al suelo. Por lo tanto, la referida alegación no logra desvirtuar el hecho imputado.





24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Corona en el escrito de descargos.
25. Por otro lado, es preciso reiterar que Minera Corona no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
26. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales 20 y 21 de la presente Resolución que, el agua de rebose de espesadores contenidas en las cochas de polimetálicos y de óxidos presentan finos de mineral; y, ante un eventual derrame al suelo, estarían expuestos al contacto con el agua de escorrentía, movilizándolo hacia la vegetación (la cual se observó durante la supervisión en ciertas zonas). De esta manera podrían movilizar los metales que están presentes en el relave tales como el Arsénico, Cadmio y Plomo.
27. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Corona no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir (i) el derrame de agua de rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, la cual dejó un rastro de relave en el talud adyacente (ii) el derrame de relave proveniente de la casa de bombeo de relave, (iii) el derrame de agua de rebose de los espesadores proveniente de la cocha de óxidos y derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Corona en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

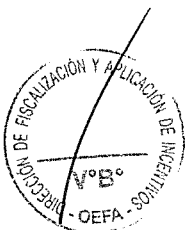
²⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”





artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.

31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

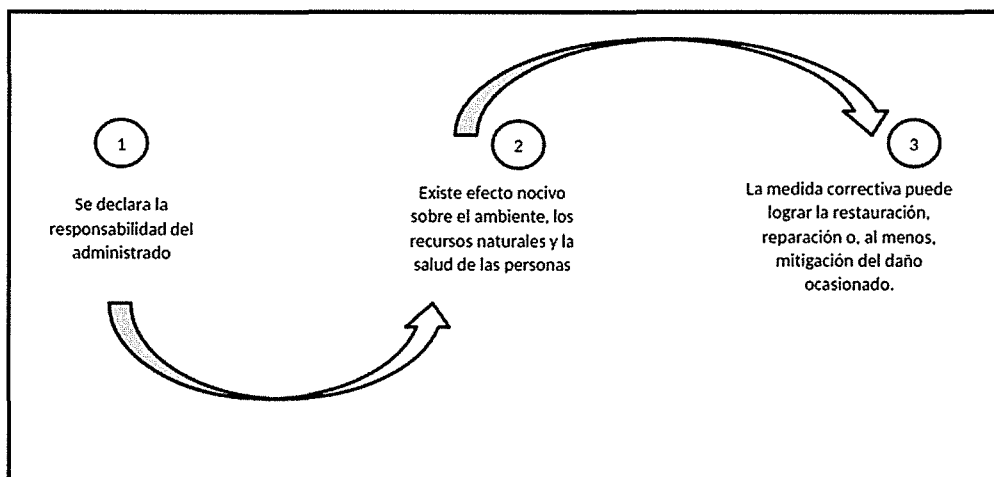
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaboración: OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir (i) el derrame de agua de rebose de los espesadores de la cocha de minerales polimetálicos, la cual dejó un rastro de relave en el talud adyacente (ii) el derrame de relave proveniente de la casa de bombeo de relave, (iii) el derrame de agua de rebose de los espesadores proveniente de la cocha de óxidos y derrame de relave de la bomba adyacente a dicha cocha, incumpliendo la normativa ambiental.
38. Sobre el particular, tal como se indicó en el Escrito 2016 y 2017 y en el escrito de descargos, Minera Corona realizó distintas actividades, que han sido descritas en el Cuadro N° 1 y en los numerales del 29, 31 y 33 del presente Informe Final; siendo las más importantes: la implementación de canales perimetrales de contingencia para ambas cochas, implementación de una bomba de mayor capacidad para la recuperación de agua y la limpieza y revegetación de las zonas afectadas, para lo cual adjuntó las siguientes fotografías:

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

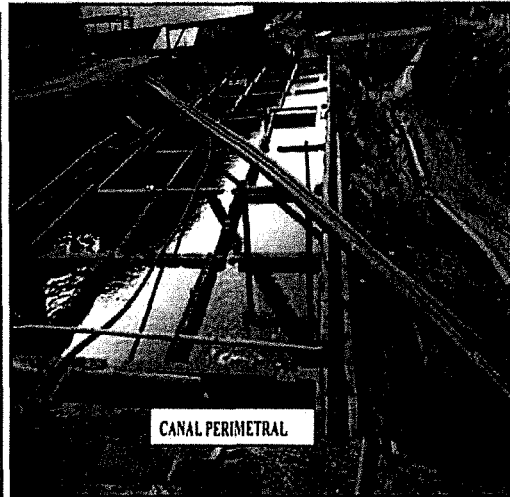
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

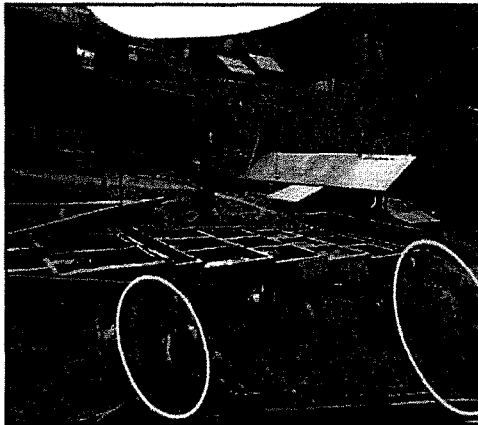




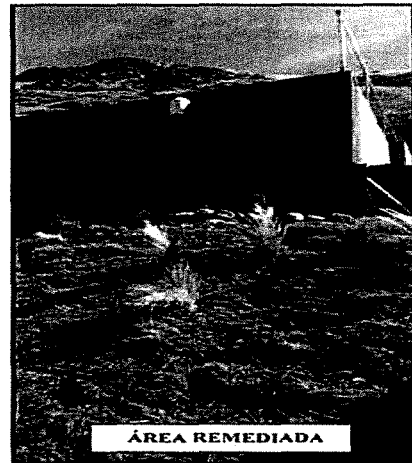
Fotografía N° 1: Vista antes de la construcción del muro canal de contingencia en la cocha de polimetálicos.



Fotografía N° 2: Canal de contingencia perimetral construido para captación de eventuales aguas de rebose de la cocha polimetálicos



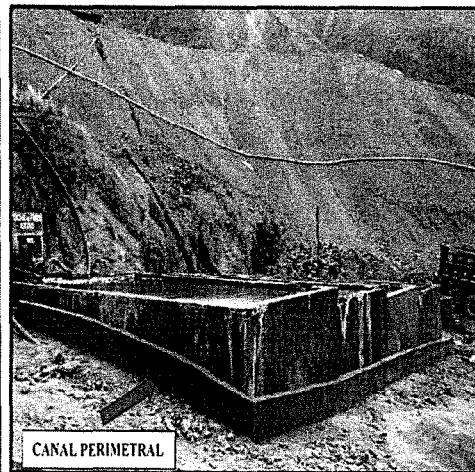
Fotografía N° 5: Vista de zonas remediadas y revegetadas en el talud adyacente a la cocha polimetálicos.



Fotografía N° 6: Vista de zona remediada y revegetada en el talud de la cocha polimetálicos

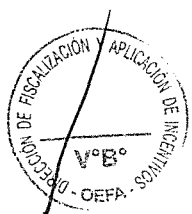


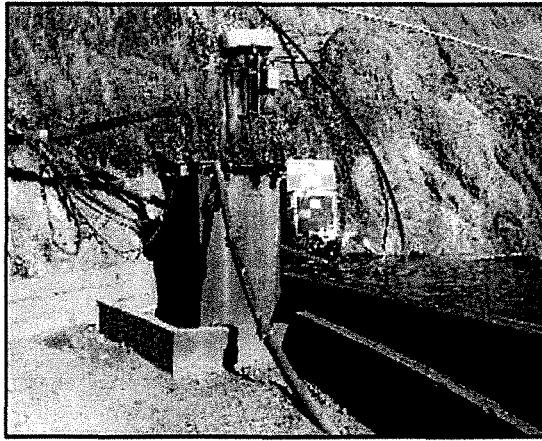
Fotografía N° 9: Vista de zonas remediada talud adyacente casa de bombeo de relaves.



Fotografía N°11: Canal de contingencia construido para captación de agua de rebose de la cocha óxidos

A





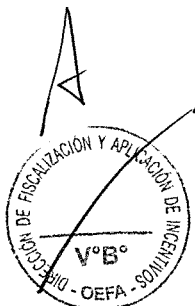
Fotografía N°13: Vista de muro de contingencia implementado mientras la bomba estuvo operativa.

39. Asimismo, en el escrito de descargos, Minera Corona adjuntó los resultados de muestreo de suelo de las zonas afectadas, en la cual evidenció que los niveles de arsénico, cadmio y plomo se encuentran por debajo de los ECA Suelo, para lo cual adjunto los Informes de Ensayo y la Tabla N° 5, señalando lo siguiente:

Tabla 5: Resultado totales de análisis de muestras de suelos

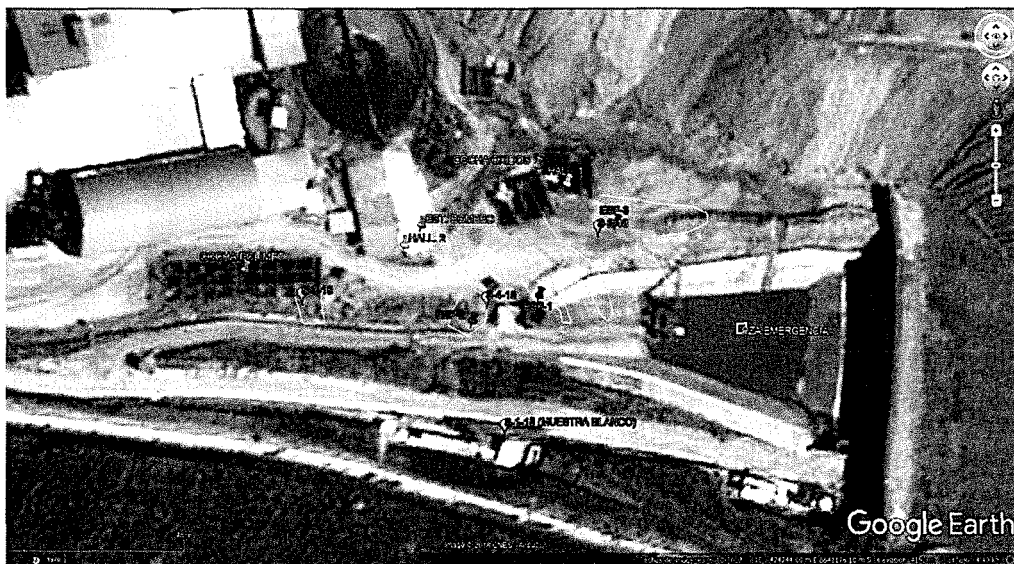
METALES	ECA DE SUELO DS-011-2017- MINAM	MUESTREO CORONA 2018			
	COMERCIAL / INDUSTRIAL / EXTRACTIVO	S-1-18	S-2-18	S-3-18	S-4-18
		mg/kg PS	mg/kg PS	mg/kg PS	mg/kg PS
Plata - Ag	-	0.70	3.00	1.20	1.50
Aluminio - Al	-	13313	16409	17212	13143
Arsénico - As	140	44.40	52.60	30.20	76.40
Bario - Ba	2000	36.00	69.00	72.00	36.00
Berilio - Be	-	0.50	0.90	0.90	< 0.4
Bismuto - Bi	-	< 5	< 5	< 5	< 5
Calcio - Ca	-	20082	35316	36337	32232
Cadmio - Cd	22	2.10	3.80	2.30	3.00
Cobalto - Co	-	7.43	12.19	12.41	7.59
Cromo - Cr	1000	7.20	14.20	15.80	6.50
Cobre - Cu	-	189.00	259.00	129.00	288.00
Hierro - Fe	-	18213	26398	25023	19825
Mercurio - Hg	24	0.05	0.06	0.05	0.06
Potasio - K	-	625	1406	1532	653
Magnesio - Mg	-	3913	6803	7226	3936
Manganeso - Mn	-	489	859	795	868
Molibdeno - Mo	-	1.01	2.27	1.14	1.19
Sodio - Na	-	295.00	443.00	530.00	370.00
Níquel - Ni	-	21.00	33.00	34.00	17.00
Fósforo - P	-	988.00	1103.00	1064.00	1025.00
Plomo - Pb	800	192.70	662.50	422.20	308.90
Antimonio - Sb	-	< 5	< 5	< 5	< 5
Selenio - Se	-	< 0.9	< 0.9	< 0.9	< 0.9
Estaño - Sn	-	< 10	< 10	< 10	< 10

40. De acuerdo a ello, los resultados de monitoreo muestra que los niveles de metales arsénico, cadmio y plomo se encuentran por encima del resultado de monitoreo en blanco (S-1-18), especialmente en el parámetro Plomo; sin embargo, no superan los ECA Suelo.





41. Sobre el particular, cabe mencionar que de la revisión de los puntos monitoreados de calidad de suelo señalados por el administrado, se advierte que si bien estos no coinciden exactamente con los puntos muestreados por la DSAEM, estos se encuentran dentro de las áreas afectadas señaladas anteriormente, tal como se muestra a continuación en la siguiente imagen:



Ubicación de los puntos muestreados para calidad de suelo durante la Supervisión Regular 2016 (ESP-1, ESP-2, ESP-3) y los puntos muestreados por Minera Corona (S-1-18, S-2-18, S-3-18, S-4-18).
Elaboración OEFA

42. De acuerdo a lo anterior, se constata que el administrado realizó las medidas de previsión, limpieza y revegetación del suelo impactado por dichos elementos antes mencionados, es decir, se cesó los posibles efectos nocivos de la conducta infractora.
43. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Corona S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1555-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Informar a **Sociedad Minera Corona S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Sociedad Minera Corona S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/mgoo

